



*Consejo Federal del Notariado Argentino- Federación*

*C.F.N.A*

**XXXII Encuentro Nacional del Notariado Novel**

**16,17 y 18 de Diciembre de 2021**

**COORDINADORES**

**Esc. Gustavo Alejandro BOCCOLINI**

(e- mail de contacto: [gustavo\\_boccolini@hotmail.com](mailto:gustavo_boccolini@hotmail.com))

**Esc. Alfonso LECUONA**

(e- mail de contacto: [alfonsolecuona@gmail.com](mailto:alfonsolecuona@gmail.com))

**TEMA I: CONTRATOS A TÍTULO GRATUITO**

En el marco de las discusiones teóricas que a los estudiantes del derecho nos gusta practicar, que sobre todo, pero no únicamente, se dan en el marco de congresos como el que nos ocupa, es que la novedad se evidencia en pensar con otra mirada una institución que parece tan novedosa en sí misma. Lo nuevo, como siempre, suele ser la lente con que se analiza una situación o fenómeno existente.

Tal es así con este tema y los temas en él incluidos, de los cuales se ha hablado y se hablará, con posturas y opiniones muchas veces encontradas, en el seno de las instituciones educativas, como los congresos de derecho, en este caso, Congreso de Jóvenes Notarios.

La ventaja que tienen los jóvenes es que no arrastran el lastre de las equivocaciones de antaño, o deberían intentar no hacerlo. No obstante, los más experimentados y entrados en años tienen por su parte una ventaja considerable, que es la experiencia del camino transcurrido. En este sentido, es obligación de los jóvenes advertir las innovaciones que son necesarias para que cambie lo incorrecto, pero también las repeticiones de lo que es correcto a fin de no empeorar algo que funciona bien. Y viceversa.

Y es en el seno de los estudios teóricos del derecho como el que nos convoca donde esta tarea correctiva y a la vez ratificativa y confirmatoria -por que no utilizar terminos escriturales que son tan familiares- tiene lugar. Es necesario aclarar que no todo lo nuevo es necesariamente bueno, ni es tampoco malo todo lo que viene desde hace tiempo.

Esa es la disquisición que deben hacer tanto inexpertos como experimentados, jóvenes y no tanto, poniendo como piedra basal el objetivo, que creemos debería ser el engrandecimiento del notariado todo, y con él, el mejoramiento de las relaciones humanas.

Los métodos de estudio de los temas pueden ser variados, incluso pudiendo afirmar que habrá tantos métodos de estudio como estudiantes. Algunos podremos partir desde el análisis de jurisprudencia sobre el tema, para luego analizar si los decisorios judiciales tienen puntos que observar respecto de los criterios y opiniones en ellos vertidos. Otros escribiremos ideas en una hoja, a medida que van ocurriendo, cual si fuera un sistema de brainstorming. También habrá otros que leeremos todo lo que encontremos sobre un tema, esperando que esa información sea terreno fértil para el estudio, análisis y propuesta teórico práctica.

Ahora bien, adentrándonos en lo que nos ocupa, que es el planteo de pautas para este tema I, los Contratos a Título Gratuito, creemos que lo verdaderamente positivo es llenar de interrogantes a los estudiosos interesados en hacer trabajos o ponencias, tarea para la cual pasamos a transcribir algunos de ellos que nos vienen a la mente:

**a) DONACIÓN. Régimen del texto originario del CCyCN, reformas por la ley 27587.**

Comprender acabadamente el instituto de la donación no es tarea sencilla, a decir más, su dificultad tal vez lo convierta en algo improbable.

Es que originariamente, la redacción que dio el codificador a partir del artículo 1.789 del Código Civil no resultó del todo suficiente, lo que motivó el surgimiento de innumerables lineamientos y construcciones doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de este instituto, cada una de ellas con sus aspectos y justificativos, lo que explica lo amplio de este concepto.

Sin embargo, la nueva letra del Código Civil y Comercial de la Nación a partir de su definición en el artículo 1.542, conforme sostiene gran parte de la doctrina, resulta superadora a la otorgada por Vélez Sarsfield. De este nuevo ordenamiento podemos distinguir claramente las características esenciales del contrato de donación.

No obstante lo expresado, si bien el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación pudo traer nitidez en la concepción de la donación como contrato, proporcionando sus características esenciales, desestimó efectos y/o consecuencias que el mismo puede acarrear como herramienta comúnmente utilizada por las personas para organizar el patrimonio familiar proyectado a futuro. Es que vinculado a esto, el Código Civil y Comercial de la Nación, conserva el sistema de las legítimas para los herederos forzosos o legitimarios, previendo mecanismos de defensa y protección de éstos, y que potencialmente puede acarrear reticencias a este instituto de gran arraigo en la cultura argentina.

En estrecha relación a lo expresado en el párrafo precedente, el Código Unificado trata las Donaciones Inoficiosas, aquellas que concretadas, potencialmente pueden dar lugar a la interposición de las acciones de protección a la legítima, tendientes a declarar la ineficacia del acto gratuito (art. 2.450, siguientes y concordantes del CCyC.). A decir más, con el evidente propósito de salvaguardar la Porción Legítima (art. 2.444 del CCyC. y siguientes),

se prevé que los herederos legitimarios perjudicados por una donación pueden atacarla, hasta resolverla, con expesos efectos reipersecutorios, siendo la única válvula de escape la prescripción adquisitiva y resolutoria prevista por los artículos 2.459 y 2.460 del ordenamiento en cuestión.

Esta amplísima protección a la legítima, como se dijo anteriormente, puede acarrear reticencias, ya que como se puede vislumbrar, los efectos del contrato de donación se ven limitados, coartando manifiestamente el normal tráfico jurídico negocial del título de donación, ello ante la latente posibilidad de su cuestionamiento u observabilidad.

Ante esta complejidad emanada de la letra del CCyC., y ante un claro conflicto entre el ordenamiento y las costumbres arraigadas en nuestra sociedad, comenzó a gestarse entre doctrinarios y juristas, la necesidad de reforma del mismo. Así fue entonces, como la actividad legislativa se hizo eco de esta prerrogativa, y dio surgimiento a un proyecto de ley, que fue oportunamente presentado en el año 2017. La reforma, en general, contemplaba modificar las disposiciones del Código Civil y Comercial, en cuanto omitía toda distinción entre donaciones a legitimarios y las hechas a quienes no revistan esa calidad, y no consideraba la buena fe del tercer adquirente a título oneroso, procurando así subsanar la grave perturbación en la circulación de los bienes cuyos antecedentes dominiales reconocían donaciones.

Finalmente, con fecha 16 de Diciembre de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Ley número 27.587, introduciendo esenciales reformas en el Código Civil y Comercial acerca de los efectos y/o consecuencias del contrato de Donación, los cuales conforme se mencionó anteriormente, habían sido en un principio desestimados. Analíticamente, esta reforma, viene a armonizar lo que hasta aquí se puso en consideración, ya que sin desproteger a la legítima, pudo destrabar y naturalizar el tráfico inmobiliario de aquellos que en sus antecedentes registraban donaciones, entregando reparo a los derechos de terceros de buena fe que hubieren contratado con el donatario.

Aquí podríamos plantear preguntas respecto a si son observables los contratos de donación otorgados bajo el régimen originario del CCyCN, y en caso de serlo, si se ha solucionado la situación con la modificación ocurrida con la Ley Nacional 27.587.

Además, cabe pensar sobre qué sucede con las distintas clases de donaciones (onerosas y gratuitas) al respecto; es decir, si son igualmente observables las donaciones onerosas y las gratuitas, las realizadas a herederos legitimarios del donante y las realizadas a terceros. También puede plantearse el estudio de lo que sucede una vez que ese adquirente por donación ha enajenado los bienes objeto de la misma. Los terceros o no, adquirentes a título gratuito u oneroso, con o sin buena fe, son temas de gran importancia.

Otra cuestión surge, en relación a las anteriores, respecto de las subsanaciones de tales observaciones. La forma, contenido, y otorgantes de los instrumentos de tales subsanaciones quizá no puedan ser pasados por alto, así como también si se trata de actos que pueden confirmarse y ratificarse, o bien reproducirse por adolecer de algún vicio que los torna inválidos, ineficaces, nulos.

Muchas de las preguntas anteriores, podría decirse que partirían desde la premisa que afirma que las donaciones son observables, a secas. Sin embargo, podemos traer las palabras de Alterini quien, citado por Etchegaray, plantea “Sin duda alguna existe una suerte de “inconsciente colectivo” o “mito” que asegura, sin discutir cada caso, que no son “perfectos” los títulos de propiedad de inmuebles provenientes de donaciones. Pero cuando esa creencia se traslada como principio jurídico al campo científico y la expresan quienes tienen en sus manos, como operadores del derecho, determinar con precisión la bondad de un título, se impone reaccionar.”

La premisa del autor citado, que parte de la idea de no participar del prejuicio de que toda donación es observable, podría ser el punto de partida de una postura que postule pautas a tener en cuenta para dictaminar lo observable o no de un título de dominio bajo tales condiciones.

Puede estudiarse también sobre el tiempo en que las donaciones han sido hechas, como bien se plasma en el título de este subtema. Es decir, puede ser un interrogante interesante el que busque analizar si es lo mismo una donación antes del 01.VIII.2015, que otra otorgada con posterioridad a dicha fecha, antes de la actual reforma, y que otra realizada luego de la entrada en vigencia de la Ley Nacional 27.587. La redacción de la norma con que la ley de fondo regula los plazos en el derecho sería tierra fértil para pensar este asunto.

Todo lo anterior respecto de la observabilidad. Cabría hacer lo propio también respecto del instituto de la inoficiosidad en especial, así como las acciones de colación, reducción, etcétera, de interés generalmente, aunque no únicamente, de los herederos forzosos del donante.

Asunto relacionado con las donaciones en general es un tema quizá con poco tratamiento en los últimos congresos con participación del notariado novel, como lo son las donaciones entre cónyuges y futuros cónyuges, siendo posible relacionar por supuesto los diferentes regímenes patrimoniales matrimoniales y las implicancias respectivas.

Debemos detenernos en este punto para retomar algo que dijimos en líneas anteriores, trayendo las palabras de Alterini. De lo que se trata -muchas veces, no siempre, ya que depende del estudiante del tema- es de la circulación de los bienes, y de los contratos que hacen a su titularidad dominial. Cuando hablamos de observaciones o títulos observables, no es poco el estudio que pueda hacerse sobre las donaciones. Observar un título como profesional implica una virtual enajenación de los bienes objeto del mismo del mercado económico, o como consuetudianariamente se dice, sacarlos del comercio, lo cual puede redundar en daños, que podrían ser achacables al autor de la Escritura, un colega, o nosotros mismos. La gravedad del tema, que tan simple parece pero tan complejo se torna, se hace evidente y merecedora de tantas miradas como profesionales lo analicen.

**b) CESIÓN DE DERECHOS. Cesión de derechos hereditarios. Cesión de acciones y derechos posesorios. Cesión de cuota de gananciales.**

Tópico que ha generado controvertidos análisis teóricos, aplicaciones prácticas, y, como si fuera poco, disímiles dictámenes jurisprudenciales.

Podríamos comenzar por la controversia quizá más reciente, que fue generada por el Art. 2309 del reciente Código Civil y Comercial. Algunos opinan que fue zanjada la discusión sobre si eran válidas las cesiones de derechos y acciones hereditarios que se circunscribían a uno o más bienes determinados de la herencia. Sin embargo, al mismo tiempo nació o prosiguió la discusión sobre si el artículo precitado implica que el cedente, en este caso, debe luego participar del acto partitivo o no.

Por un lado, se opina que si fuera necesario que el cedente participara en el acto partitivo este contrato perdería virtualidad, sería un documento condicionado no solamente al hecho de que el bien le sea “atribuido” al cedente, sino a que éste participe de un acto posterior junto a los demás herederos. Por otro lado, se dice lo contrario. Es decir, que el Art. 2309 implica que la participación del cedente es necesaria posteriormente al otorgamiento del contrato de cesión, poniendo así los derechos del cesionario no solamente bajo la condición de que el bien le toque al cedente en la sucesión (lo cual es bastante lógico y si se quiere, obvio), sino también bajo la necesidad de que éste participe personalmente de un acto partitivo. Una cesión que no implica la subrogación del cesionario en la posición del cedente, si se quiere.

De forma más genérica, cabe atención también los momentos en que la cesión de herencia puede realizarse, o sea: Desde y hasta cuándo pueden ser objeto de un contrato que los enajene los derechos del heredero.

Respecto de la posesión, opinable es la forma en que la transmisión de los derechos que ella implica deben realizarse (instrumento público o privado). Además, pensar sobre si la posesión es un hecho, un derecho, un cúmulo de ellos, o un hecho que genera derechos, podría permitir realizar a su vez un estudio de la forma en que la posesión es transmitida.

La cesión de derechos posesorios a título singular o universal es interesante también, ya que puede cruzar la temática al mismo tiempo de la cesión de herencia, de derechos en general, de posesión en particular.

Volviendo sobre la observabilidad de los títulos, debemos mencionar en este punto a la cesión de cuota de gananciales, los momentos en que puede practicarse, que implica dicho contrato, y las mejores metodologías literarias o clausulares para llevarlo a cabo u otorgarlo.

Puede estudiarse también, a la hora de hablar de cesión de derechos, la posibilidad de ceder derechos y acciones inherentes a la afectación al régimen de vivienda regulado en los arts. 244 y ss. del Código Civil y Comercial. Podría decirse que aún nos debemos la discusión que trate sobre las implicancias de lo dispuesto por el art. 247 CCC, por ejemplo, en el caso de que se transmita un inmueble afectado al Régimen de Vivienda a uno de los beneficiarios, pudiendo diferenciar qué sucedería si dicho bien fuera transferido de manera onerosa o gratuita.

En caso de que cupiera la cesión de los derechos del afectante al régimen de vivienda a un adquirente del inmueble que haya sido a su vez beneficiario de dicha afectación, podría resultar interesante analizar la forma en que jugarían las obligaciones de las partes en un contrato de cesión de este tipo.

**c) OTROS CONTRATOS GRATUITOS. Comodato, usufructo, contratos de servicios, mandato, fianza, depósito, mutuo, renta vitalicia, otros contratos.**

Respecto a este listado de contratos, puede hacerse un análisis partiendo de dos premisas. La primera, es que muchos de ellos son de una gran habitualidad en el tráfico jurídico, es decir, son utilizados de forma ordinaria en las notarías, ya que atienden a necesidades muy comunes de la ciudadanía. La segunda premisa es que esa habitualidad en el uso de estos contratos, su uso generalizado y habitual, a veces impide advertir que estos contratos e institutos podrían contener modalidades poco comunes a fin de resolver o atender a necesidades de una manera que no nos es conocida.

Caso ejemplo puede ser el instituto del mandato que, relacionado con el otorgamiento de poderes en sede notarial, es utilizado muchas veces sin tener en cuenta la onerosidad o gratuidad expresa del mismo. O sea: si esa manda al ser aceptada por el mandatario es necesariamente gratuita u onerosa para con el mandante, lo cual implica consecuencias de vital importancia para la relación contractual entre ambos.

Podríamos también prestar atención al usufructo, el cual en nuestra legislación actual –en consonancia con la anterior regulada por la Ley 340-, no permite constituirse bajo condición ni plazos suspensivos. Esta excepcionalidad a la regla general de que los contratos pueden incluir modalidades conforme a la voluntad de las partes, podría ser también merecedora de estudio y, por qué no, propuesta de modificación, o de reafirmación de su vigencia.

Análisis también puede merecer el contrato de mutuo, por ejemplo respecto a si esencialmente es oneroso o gratuito, con las consecuencias inter partes de tal diferencia esencial.

También puede analizarse el contrato de depósito, que es un contrato requerido en las notarías no solamente para que tenga efecto entre partes que no son el notario, sino también entre éste

y sus requirentes. Y podríamos no quedarnos en este punto, ya que el objeto del contrato merecería a su vez un estudio minucioso: Objeto del depósito pueden ser bienes y elementos tan diversos como el dinero, las obras de arte, los documentos que reflejan la titularidad de derechos de gran valor (hereditarios, de propiedad intelectual, por decir algunos), aparatos de telefonía móvil, computadoras, dispositivos de almacenamiento que podrían contener evidencia a resguardar, archivos digitales resultantes de actas notariales de constatación – registro fotográfico o audiovisual de la diligencia.

Frente a este escenario, puede ser interesante abordar la implementación práctica en el oficio notarial, pautas para determinar su vigencia en el tiempo, cláusulas de estilo, cálculo de honorarios profesionales y costos, entre otros análisis.

Finalmente, y continuando con la postura de invitar a pensar de forma novedosa estas y otras instituciones jurídicas de larga data, y las ideas y preconceptos que dicha situación acarrea, no podemos dejar de convidar a quienes la inquietud lleve a investigar, discutir y desmenuzar este temario -y otras que seguramente se nos han escapado.

Es así que postulamos que, así como el notario se debe al cumplimiento de la Ley para honrar su ministerio, los amantes del estudio y análisis libre de las ideas –jurídicas en este caso- deben ser libres, ya que la libertad de pensar no tiene cualidad más importante.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Alterini, Ignacio E. - Alterini, Francisco J, El derecho real de usufructo como sucedáneo del derecho personal del locatario, Publicado en: RCCyC 2020 (diciembre), 09/12/2020, 27.

Azpiri, Jorge Osvaldo, La Ley 27587 de reformas al Código Civil y Comercial en materia de sucesiones, RC D 3397/2020.

Benítez, Martín Darío, Las facultades del usufructuario en el ejercicio de su derecho de usufructo, Publicado en: RCCyC 2020 (diciembre), 09/12/2020, 46.

Cabuli, Ezequiel - Lorenzo, José María, El proyecto de modificación de la acción de reducción en donaciones inoficiosas, Publicado en: LA LEY 23/10/2020.

Capparelli, Julio César, ¿Cesión de derechos hereditarios o partición?, LA LEY 20/02/2014, 20/02/2014, 4 - LA LEY2014-A, 374 - DFyP 2014 (abril), 01/04/2014, 125.

Capparelli, Julio César, Donación a un descendiente o al cónyuge, Modificación sobre la acción de colación y reducción. Ley 27.587, TOMO LA LEY 2021-A, 22 de febrero de 2021, AÑO LXXXV N° 39.

Carrascosa de Granata, Anahí, El contrato de cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado de una herencia en el Código Civil y Comercial, Revista del Notariado N° 929.

Claudio M. Kiper, Naturaleza del plazo para sanear una donación, Revista del Notariado N° 928, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Córdoba, Marcos M, Donaciones - Agravamiento de las incertezas, Rubinzal Culzoni, RC D 3395/2020.

Costanzo Mariano y Leandro n. Posteraro Sánchez, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado, LIBRO QUINTO. TRANSMISION DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE TITULO 8 PARTICION CAPITULO 3 COLACIÓN DE DONACIONES, ASTREA FEN 2015.

D'Alessio, Carlos y otros, Usufructo, en Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados, 2ª Ed. La Ley 2015.

Dallaglio, Juan Carlos, “DISPOSICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS DETERMINADOS -Enfoque teórico práctico del artículo 2309 del Código Civil y Comercial de la Nación”, Exposición en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe 1ra. C. 09/09/2016.

Di Castelnuovo, Gastón R. con la colaboración de Franco Di Castelnuovo, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado, LIBRO QUINTO. TRANSMISION DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE, TITULO 10 PORCION LEGÍTIMA, ASTREA FEN 2015.

Di Castelnuovo, Gastón R. con la colaboración de Franco Di Castelnuovo, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado, LIBRO TERCERO. DERECHOS PERSONALES, TITULO 4 CONTRATOS EN PARTICULAR, CAPITULO 22 DONACIONES, ASTREA FEN 2015.

Di Castelnuovo, Gastón, Eleonora Casabé, Fernando Pérez Lasala, Cristina Armella, IMPACTO DE LA LEY 27.587 EN LAS DONACIONES Y EN LA CIRCULACIÓN DOCUMENTAL CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGÍTIMA. UNA VISION SUPERADORA, Seminario Teórico – Práctico Laureano Arturo Moreira – 11, 12, 13 de Mayo de 2021.

Epeloa, Leandro A, Embargabilidad del usufructo: cuestiones a considerar al momento de su ejecución, Publicado en: RCCyC 2020 09/12/2020, 59.

Fernández, Hilda Elena, USUFRUCTO SOBRE PARTE MATERIAL O POR ALÍCUOTA, Ponencia.

Ferreira Morais, Ignacio Enrique, Transmisibilidad del usufructo y sus implicancias jurídicas, RCCyC 2020, (diciembre), 09/12/2020, 68.

Gil Di Paola, Jerónimo A, Estructura legal del derecho real usufructo, Publicado en: RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 169.

Grebol, Julio Roberto, Cesión de derechos hereditarios sobre la universalidad, Usufructo, Cuaderno de apuntes notariales N° 135. Marzo de 2016, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Gregorini Clusellas, Eduardo Luis, DONACIÓN en “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” Julio C. Rivera, (Dir.). Graciela Medina, (Coord.) Abeledo Perrot, 2012.

Heredia, Pablo D, CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS en Aplicación Notarial del Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, 2015.

La cesión de derechos hereditarios y la responsabilidad por evicción en el Código Civil y Comercial, Marquez Chada, Luis Francisco, RCCyC 2021 (abril), 13/04/2021, 83.

Lamber, Néstor D, La cesión de derechos hereditarios, de gananciales, sobre cosa determinada en el Proyecto de unificación, Revista del Notariado N° 973, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Lamber, Néstor Daniel, Cesión de derechos hereditarios. Inclusión de gananciales, Cuadernos de apuntes notariales n° 146. Febrero 2017, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Lamber, Néstor Daniel, Comunidad de gananciales, Disposición de bienes gananciales en un proceso sucesorio, Cuaderno de apuntes notariales N° 130 Octubre de 2015, Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires.

Lamber, Néstor Daniel, Usucapión, Cesión de los derechos antes de la sentencia, Cuaderno de apuntes notariales N° 166. Octubre de 2018, Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires.

Lamber, Néstor Daniel, Usufructo, Derecho de acrecer en el cousufructo entre cónyuges, Cuaderno de apuntes notariales N° 134. Febrero de 2016, Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires.

Marcelo Antonio Pepe, Transferencia del usufructo, Revista del Notariado N° 979 – 2015.

Medina, Graciela, Modificación a la acción de reducción - Ocho razones que avalan la reforma, Cita: RC D 11/2021.

Medina, Graciela, Nueva ley de reducción y colación de donaciones. De la protección de la legítima a la protección del tráfico jurídico y del adquirente de buena fe, LA LEY 17/11/2020, 17/11/2020, 1.

Muñoz, Emery Omar, CESION DE HERENCIA - CESION DE BIENES DETERMINADOS, Revista Notarial N° 93, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

NUEVO RÉGIMEN DE DONACIONES INOFICIOSAS, La Ley, Diario, TOMO LA LEY 2020-F, AÑO LXXXIV N° 226, 2 DE DICIEMBRE DE 2020.

Orelle, José María, Cesión de Herencia, LXX Seminario Teórico – Práctico Laureano Arturo Moreira - 12 y 13 de noviembre de 2015.

Orlandi, Olga, Las modificaciones a la reducción y el régimen de protección de la legítima: quita de coherencia al sistema y transgresión de principios constitucionales, RC D 3398/2020

Pérez Lasala, Fernando, La nueva Ley 27587 sobre reducción y colación de donaciones ¿El fin justifica los medios?, Cita: RC D 3399/2020.

Petrelli, Maria E, Extinción del usufructo y consecuencias sucesorias, El Derecho - Diario, Tomo 292, 03-08-2021.

Russo, Mariano, LA INOBSERVABILIDAD DEL TÍTULO PROVENIENTE DE CESIÓN DE HERENCIA A TÍTULO GRATUITO A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, 42° Convención Notarial Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires 6, 7 y 8 de septiembre de 2017.

Saenz, Pedro Facundo, El cusufructo en acción, Revista del Notariado N° 934, Julio de 2019, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Sambrizzi, Eduardo A, Contratos entre cónyuges.

Sojo, Agustín, Comentario a la reforma de las acciones de colación y de reducción, El Derecho - Diario, Tomo 290, 2021.

Tranchini, Marcela Haydée, Cesión derechos posesorios gananciales. Adjudicación de bienes por disolución de sociedad conyugal, Cuaderno de Apuntes Notariales n° 145. Enero 2017, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Urbaneja, Aldo Emilio, Cesión de derechos hereditarios. Comprensión de los gananciales. Efectos, Cuaderno de apuntes notariales N° 140 Agosto de 2016, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Urbaneja, Marcelo Eduardo, USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN: ASPECTOS CIVILES, NOTARIALES Y REGISTRALES DE SU NUEVA FUNCIÓN ECONÓMICA, LXXVI Seminario Teórico – Práctico Laureano Arturo Moreira - 8 y 9 de noviembre de 2018.

Urbaneja, Marcelo Eduardo, Usufructo, uso y habitación: trascendental cambio de función económica - El Derecho, [275] - (04/12/2017, nro 14.321).